

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7126
Fecha Rad: 3 de abril de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

INDICE

Por: María D. Díaz Paño
Secretaria Auxiliar de Servicios
PAGINA

ARTÍCULO 1.	TITULO BREVE.....	2
ARTÍCULO 2.	BASE LEGAL.....	2-3
ARTÍCULO 3.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.....	3
ARTICULO 4.	ENMIENDAS.....	3-4
ARTICULO 5.	VIGENCIA	4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. _____

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3920 de 23 de junio de 1989, de la Oficina del
Comisionado de Instituciones Financieras

(“Para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”)

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento Núm. 3920".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda al Reglamento Núm. 3920 se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico";
2. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

Esta Enmienda se adopta con el propósito de conformar el Reglamento Núm. 3920 con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme relacionadas con el derecho a solicitar reconsideración y revisión de las órdenes y resoluciones finales emitidas en los procedimientos adjudicativos formales que se ventilan en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

ARTICULO 4. ENMIENDAS.

Se enmienda la Regla 18 del Capítulo II del Reglamento Núm. 3920, para que lea como sigue:

...

Regla 18: RECONSIDERACIÓN

Regla 18.1: En General

Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Oficina en un procedimiento adjudicativo podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

La Oficina, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la acoge dentro de los quince (15) días, la moción deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Oficina resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Si la Oficina acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Oficina por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

La presentación de una solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna, a modo de suspensión o posposición, de la vigencia de la resolución y orden, a menos que medie una orden especial de un Tribunal o de la Oficina.

La Oficina podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para presentar la revisión judicial.

Regla 20: REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la OCIF o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Regla 18.1, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

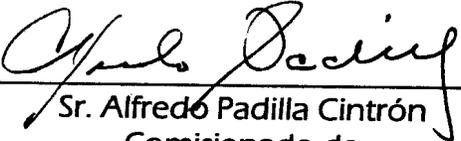
La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión judicial a la OCIF y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. La mera presentación del recurso no paralizará, suspenderá los efectos de una resolución final u orden interlocutoria de la OCIF, ni el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el tribunal así lo determine.

Cualquier parte adversamente afectada por una Resolución o Sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución o Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

ARTICULO 5. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 3 de Abv:L de 2006.


Sr. Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de
Instituciones Financieras